

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1858

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 29 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 9 de diciembre de 2010

SUMARIO: Ley 18.345. Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, sobre competencia. Modificación. **Stolbizer**. (1.529-D.-2010.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer por el que se modifican los artículos 20 y 24 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 18.345, por el siguiente texto:

Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público, nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, contrato de empleo público o relaciones de empleo público, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a

aquél. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 18.345, por el siguiente texto:

Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del actor, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. Cuando el demandante sea el trabajador, podrá elegir también como posibilidad, el juez del lugar de su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, el que será considerado domicilio real del trabajador a los efectos del presente, el que figure en su documento nacional electoral a la fecha de interposición de la acción. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia. En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2010.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Moulleron. – Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Miguel Á. Giubergia. – Juan D. González. – Ana Z. Luna de Marcos. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Héctor

*H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. –
Gustavo E. Serebrinsky.*

En disidencia total:

Omar B. De Marchi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer por el que se modifican los artículos 20 y 24 de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre competencia. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE REFORMA LEY 18.345

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 18.345, por el siguiente texto:

Competencia por materia. Serán de competencia de la justicia nacional del trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público, nacional o de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires–, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, contrato de empleo público o relaciones de empleo público, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 18.345, por el siguiente texto:

Competencia territorial. En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del actor, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. Cuando el demandante sea el trabajador, podrá elegir también como posibilidad, el juez del lugar de su domicilio real al momento de la interposición de la demanda, el que será considerado domicilio real del trabajador a los efectos del presente el que figure en su documento nacional electoral a la fecha de interposición de la acción. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia. En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.

fe de erratas